

RAD: 2014-00609 EJECUTIVO CON SENTENCIA INACTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa COOCAMIOR, actuando a través de apoderado judicial, seguido contra ANA JOSEFA CABALLERO DE NAVARRO, informándole que el apoderado de la parte demandada Dr. JORGE CARRILLO NAVARRO, ha solicitado desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y se levante las medidas cautelares ya que su última actuación se generó el 26 de Septiembre de 2016.

Se constató en el folder de memoriales recibidos y no reporta ningún escrito, y en el libro radicador general del 2014, sobre la solicitud de la referencia verificándose las siguientes actuaciones: libra mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, se ordenó seguir con la ejecución, se aprobó liquidación de crédito y de costas. Se deja constancia que se revisó el portal del Banco Agrario y no se reportan títulos judiciales dentro del proceso.

Se hace la aclaración que por motivo de salud pública, el consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional, mediante acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549, PCSJA20- 11556, ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de Marzo de 2020 y hasta el 1º de Julio de 2020., con ocasión de la pandemia COVID 19.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 11 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga – Atlántico, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el proceso de la referencia, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. JORGE CARRILLO NAVARRO, y el informe secretarial, procede el despacho mediante el presente proveído a reconocer personería jurídica y decretar **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

*2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría** del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) ...

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*** (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

*“**Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se registrará por las siguientes reglas:*

...

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

...”





La **COOPERATIVA COOCAMIOR**, presentó demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la señora: ANA JOSEFA CABALLERO DE NAVARRO.

Dentro del proceso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, quien conoció en principio de este proceso ejecutivo, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha noviembre 3 de 2011, a favor de la parte demandante Cooperativa COOCAMIOR. y en contra del demandada ANA JOSEFA CABALLERO DE NAVARRO, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-003-2011-00485** *(Ver folio 7 del Cuaderno. Principal).*

Con auto de fecha 28 de Noviembre de 2011, ese despacho decreto medida cautelar *(Ver folio 4 del Cuaderno de medidas cautelares).*

Mediante sentencia dictada el día 28 de Agosto de 2012, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, ordenó declarar no aprobada las excepciones propuestas por la parte demandada y seguir adelante la ejecución en contra de los demandados *(Ver folios 17 al 18 del Cuaderno .Principal).*

Con auto de fecha mayo 20 de 2014, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente proceso y asignó como nuevo radicado el número 0863840890022014-00609. *(Folio 26 del C. Ppal.)*

El día 26 de septiembre de 2016, se le entregó título judicial al doctor Hugo Pacheco Solano por valor de \$ 1.747.852. *(Folio 10 del cuaderno de títulos)*

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 26 de Septiembre de 2016**, fecha en la cual este despacho hizo entrega del título judicial al doctor Hugo Pacheco Solano por valor de \$ 1.747.852, fecha después de la cual no se ha recibido por parte dela parte demandante ninguna solicitud que impulse el proceso. *(Folio 10 del cuaderno de títulos).* .

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012.**

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JORGE CARRILLO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.755.745, expedida en Sabanalarga Atlántico y tarjeta Profesional No. 41.399 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO:: Levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de Noviembre de 2011

CUARTO: Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

SEXTO: No condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SIGCMA

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a05928f64acfc6c2d6bf19b9098dece3ce01b49f2cd54de2835728c5bc6fc**
Documento generado en 11/02/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

